



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 061 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua, 24 FEB. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 164-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 064-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 1248-2022-PPM/MPMN, Informe N° 169-2022-ST-PAD/GA/GM/MPMN, Informe N° 559-2022-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1138-2022-PPM/MPMN, Informe N° 363-2022-GA/GM/MPMN, Informe N° 503-2022-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 710-2022-OCP/GA/MPMN, Informe N° 198-2021-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 218-2021-OCP/GA/MPMN, Informe N° 029-2021-JRP /OCP/MPMN, Informe N° 118-2021-PAD/GA/GM/MPMN, Carta del Órgano Sancionador - PAD N° 001-2020-SPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 176-2021-OCP/GA/MPMN, Memorándum N° 176-2 020-PPM/MPMN, Informe N° 562-2018/PPM/MPMN, Informe N° 0126-2021-OCP/GA/MPMN, Informe N° 029-2018-OCP/GA/MPMN, Informe N° 733-2021-OCP/GA/MPMN, Informe N° 2096-2017-SEI/GIP/GM/MPMN, Informe N° 066-2017-AKSPI-AL-ASFL-SEI/GIP/GM/MPMN, Informe N° 009-2017-YCQ/DPI/SEI/GIP/GM/MPMN, Memorándum N° 590-2017-SEI/GIP/GM/MPMN, Memorándum Múltiple N° 81-2017-GA/GM/MPMN, Informe N° 623-2017-OCP/MPMN, Informe N° 099-2017-JCCD-CED-SEI-GIP/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 2), del artículo 344° del Código Procesal Penal, sobre el sobreseimiento establece que: El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;

Que, el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las faltas, establece que: Faltas de carácter disciplinario. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Asimismo, sobre las sanciones aplicables a las faltas cometidas, el artículo 88°, establece que: Sanciones aplicables. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 94° de la norma anterior, sobre la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, se indica que: 10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Asimismo, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que: 10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, por otra parte, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 264° de la norma acotada, establece que: Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades. 264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”;

Que, en atención a lo solicitado mediante Informe N° 218-2021-OCP/GA/MPMN, de la revisión de los actuados, se tiene que en la vía penal, mediante Auto de Sobreseimiento N° 27-2019, de fecha 10 de septiembre del 2019, se Resolvió declarar fundado el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

sobreseimiento de la investigación instaurada en contra del servidor José Carlos Condori Delgado, como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado culposo, siendo que posteriormente mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de septiembre del 2019, se declaró consentida el auto de sobreseimiento antes mencionado, ordenándose su archivo definitivo, lo que significa que en la vía jurisdiccional, no se encontró responsabilidad penal respecto del citado servidor sobre la denuncia impuesta en su contra por parte de la Municipalidad; por lo que en este extremo, se tiene que no obstante al fallo en la vía penal, en la vía administrativa, le fue impuesta al citado servidor una Sanción Administrativa Disciplinaria correspondiente a una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, conforme se tiene de la Carta del Órgano Sancionador - PAD N° 001-2020-SPBS-GA/GM/MPMN, la cual no fue materia de apelación por parte del mencionado servidor, habiéndose de esta manera consolidado este extremo de la sanción impuesta;

Que, mediante Disposición Fiscal N° 05-2018-MP-DFM-FPCEDCF-3D, de fecha 18 de setiembre del 2018, se dispuso declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los servidores Javier Ccopa Mollocondo y Valentina Viviana Quispe Huillca, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, lo que significa que en sede fiscal no se encontró responsabilidad penal que haya ameritado continuar y formalizar una eventual investigación preparatoria ante el Poder Judicial, que determine posteriormente una pena; toda vez que:

- Respecto de Javier Ccopa Mollocondo: Entre las consideraciones de la citada disposición, ha precisado que el servidor en mención, en su calidad de topógrafo, ha hecho uso del bien mueble materia de denuncia hasta el 12 de octubre del 2017, precisando además que el servidor, ha laborado en la Sub Gerencia de Estudios de Inversión hasta el 31 de octubre del 2017, ello conforme se advierte del contrato N° 00992-2017-GA-GM/MPMN, y una vez culminada su relación laboral, el servidor efectuó su entrega de cargo del bien materia de denuncia y otros bienes a su jefe inmediato Ing. José Carlos Condori Delgado, a fecha 20 de noviembre del 2017; factico que le permitió a la Fiscalía determinar que no hubo relación funcional del mencionado servidor con el bien materia de denuncia, que implique atribuirle una responsabilidad penal, subsistiendo tan solo responsabilidad administrativa al haber omitido realizar dicha entrega de cargo conforme a los parámetros establecidos en la Directiva N° 001-2015-OCP-GA/MPMN “Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargos de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto”.
- Respecto de Valentina Viviana Quispe Huillca: La fiscalía ha considerado al respecto que la servidora en mención, ha ocupado el cargo de Sub Gerente de Estudios de Inversión, desde el 01 de agosto del 2016 al 29 de diciembre del 2017, pero que sin embargo la servidora en mención tampoco ostenta una relación funcional con el bien materia de denuncia, subsistiendo únicamente responsabilidad administrativa al no haber supervisado los bienes a su personal de la Sub Gerencia, ello conforme a la Directiva N° 001-2015-OCP-GA/MPMN “Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargos de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto”;

Que, en atención a lo regulado en el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo expuesto en el informe N° 029-2021-JRP/OCP/MPMN, de la revisión de los actuados, lo que se pretende en el presente Expediente, es que se realice las acciones administrativas o civiles en contra de JAVIER CCOPA MOLLOCONDO,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

a fin de que indemnice a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por su actuar negligente en ejercicio de sus funciones, a quién se asignó el bien materia de investigación administrativa, según Reporte de Bienes de fecha 18 de septiembre del 2017, suscrita por dicho servidor; y que si bien se le ha denunciado ante la Fiscalía, mediante Carpeta Fiscal N° 144-2018, por delito de Peculado Doloso, la que concluyo con el sobreseimiento del delito imputado, y su posterior archivo, pero ello no enervaría su responsabilidad Administrativa y la Civil de indemnización, por lo que en ese contexto corresponde efectuar el correspondiente análisis Legal;

Que, de la revisión de la normativa desarrollada, el numeral 3) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, advierte sobre los plazos con los que cuenta la Administración Publica para iniciar los Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles, así como su facultad de poder declarar la prescripción de oficio de los mismos; por lo que al respecto, el artículo el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC y sus modificatorias, establecen esta facultad;

Que, en el caso en concreto, conforme a lo contemplado en la Disposición Fiscal N° 05-2018-MP-DFM-FPCEDCF-3D y la Carta del Órgano Sancionador - PAD N° 001-2020-SPBS-GA/GM/MPMN, se tiene que a fecha 08 de noviembre del 2017, se realizó el inventario de bienes de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión – Oficina de Proyectos Estratégicos 01 de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, obteniéndose el reporte de bienes faltantes, no encontrándose el bien inmueble denominado: “Estación total, Código Patrimonial N° 602240520012, Modelo OS-105, Serie: CU1217”, siendo este un faltante a nombre del servidor JAVIER CCOPA MOLLOCONDO; por lo que en esa línea, se tiene que la Municipalidad, en la fecha antes señalada tomo conocimiento de la sustracción del mencionado bien. Asimismo, se advierte que de la revisión del presente Expediente, no obra medio probatorio alguno que acredite que la Municipalidad haya iniciado las acciones Administrativas correspondientes para el inicio del Procedimiento Sancionador Disciplinario en el plazo de Ley, que debió instaurarse en contra del mencionado servidor JAVIER CCOPA MOLLOCONDO, siendo que desde que se tomó conocimiento de dicho faltante, hasta la fecha, han transcurrido cinco (5) años y tres (3), habiéndose excedido en demasía los plazos señalados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para iniciar las acciones Administrativas Disciplinarias en contra del mencionado servidor; por lo que en consecuencia, en el presente caso, corresponde que la Autoridad competente de la Municipalidad, declare la Prescripción de Oficio sobre el acotado hecho por inacción Administrativa;

Que, sobre el particular, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción, que precisa que: “(i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento”;

Que, finalmente, esta Gerencia concluye que habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quien resulto involucrado, superó el máximo legal establecido por Ley, corresponde declarar de Oficio la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Prescripción, conforme a las normas citadas en los párrafos precedentes. Asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad Administrativa ante la omisión de trámite antes mencionado dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO** prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de la falta cometida por el servidor JAVIER COOPA MOLLOCONDO, conocida por los servidores Yeimy Saira Flores y Esther Eugenio Ascencio con fecha 08 de noviembre del 2017.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el punto 3.1 del presente Informe Legal.

**ARTICULO TERCERO.- INSTAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA MUNICIPAL  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE YAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

